

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 908

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00160-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc.Pat.
Demandante: Maria Hilduary Perafán Luna
Demandados: Maria Julieta, Adolfo, otros y herederos indeterminados del causante Juan José Hurtado Ledezma

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

La señora **MARIA HILDUARY PERAFAN LUNA**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de los señores **MARIA JULIETA, MARIA ELENA y SOLEDAD HURTADO LEDEZMA** y herederos indeterminados del señor **JUAN JOSE HURTADO LEDEZMA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.-** Se deberá indicar en la demanda si el causante tenía padres que se encuentren vivos, y de estar fallecidos, se deberá aportar copia de los registros civiles de defunción respectivos. De existir las anteriores personas, demanda y poder deberán ser corregidos, y este último ceñirse a la exigencia del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos y ser remitido al email del abogado, o se puede optar por conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, tal como se ha hecho.
- 2.-** Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja los resultados del apoderado judicial de la demandante, por lo cual, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA). Deberá entonces el abogado, actualizar la información que figura en dicha página.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER CALLE MORA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.306.275 y T.P. No. 82.976 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora MARIA HILDUARY PERAFAN LUNA, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 082 del día 15/05/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f6996fa18b1626eba87ed9d613ab7f06cc6d3a60b22bd2e666b948d4181b0c**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>